



PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma los artículos 390 del Código Civil y 923 del de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1º—Se deroga el artículo 390 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, de 30 de agosto de 1928, debiendo quedar en la siguiente forma:

“Artículo 390.—Los mayores de treinta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste”.

ARTICULO 2º—Se deroga el artículo 923 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 29 de agosto de 1932, el que deberá quedar en la forma siguiente:

“Artículo 923.—El que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar:

I.—Que es mayor de treinta años y que tiene por lo menos, diecisiete años más de edad que la persona que trate de adoptar;

II.—Que no tiene descendientes;

III.—Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse;

IV.—Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;

V.—Que es el adoptante persona de buenas costumbres.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o institución de beneficencia que la hayan acogido.

En que Estrada, D. P.—Julán Garza Tijerina, S. P.—Adán Ramírez López, D. S.—J. M. Esponda, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma los artículos 390 del Código Civil y 923 del de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. 1
Circular Núm. 84 que fija nuevos requisitos para la admisión de turistas extranjeros y transmigrantes. 2

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Decreto tendiente a proteger y aumentar la producción de maíz, trigo y frijol. 2
Declaración de desistimiento en la solicitud del señor Jerónimo Elizondo para utilizar aguas del río Frío, en el Estado de San Luis Potosí. 4
Declaración de desistimiento en la solicitud del señor Jesús F. Alvarado y socios, para utilizar aguas del río Sabinas, en el Estado de Coahuila. 4
Permiso Provisional concedido a los ejidatarios de diversos pueblos del Estado de Tlaxcala, para utilizar aguas del río Atoyac, por medio del canal de la planta San Damián. 1

DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Malpaso, Estado de Zacatecas. 5
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Sauz, Estado de Jalisco. 7

Avales Judiciales y Generales. 9 a 10

Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Ignacio García Téllez.—Rúbrica.

CIRCULAR Núm. 84 que fija nuevos requisitos para la admisión de turistas extranjeros y transmigrantes.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.—Dirección General de Población.—Departamento de Turismo.

CIRCULAR NUM. 84

Ai Secretario de Relaciones Exteriores,
A los Cónsules Mexicanos en el Extranjero,
A la Dirección General de Población, y
A las Oficinas de Población en Puertos y Fronteras:

Por acuerdo del C. Presidente de la República, fundado en el artículo 2º de la Ley General de Población de 24 de agosto de 1936 y para evitar que en contravención a los preceptos legales los turistas o transmigrantes extranjeros vengan con móviles diversos a los de recreo o tránsito para dirigirse a otros países, permanezcan en el territorio nacional por más de los seis meses y de los treinta días a que se limita la autorización legal, pretendan cambiar esas calidades migratorias por otras o dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas que expresamente les están prohibidas; las autoridades consulares mexicanas sólo documentarán como turistas a los extranjeros que acepten expresamente venir en las condiciones establecidas en los artículos 60, 61 y 122 a 135 de dicha ley o como transmigrantes conforme a los artículos 62 y 75, en la inteligencia de que los cónsules, de acuerdo con el artículo 72, pedirán a los interesados en cada caso, los informes

personales previos y la justificación de que su situación económica y sus antecedentes garantizan cumplidamente que no se aprovecharán para permanecer ilegalmente en la república de las facilidades que se les concedan para su intervención.

En vista de las bases establecidas para la admisión de extranjeros durante el año que corre en las tablas diferenciales contenidas en el acuerdo de 30 de octubre de 1937, los cónsules sólo podrán documentar como turistas o transmigrantes a los nacionales de los países a que se refieren los artículos 1º y 2º de dicho acuerdo, una vez que cumplan las formalidades y seguridades aludidas; en cuanto a los extranjeros cuya admisión está restringida por el artículo 3º del mismo acuerdo, se les equipara para los efectos de su admisión como turistas o transmigrantes, a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Población en cuya virtud será indispensable que en todo caso se recabe oportunamente la autorización directa de la Secretaría de Gobernación por conducto del Consulado respectivo, después de llenar las formalidades y seguridades de que se trata.

Por lo que se refiere a la garantía de repatriación de turistas o transmigrantes, siguen exceptuados de otorgarla los turistas ciudadanos de Estados Unidos de Norteamérica, Guatemala, Cuba y Canadá; seguirá exigiéndose por \$ 250.00 para los ciudadanos del resto del continente americano, y por razones fundadas en la experiencia de la Dirección General de Población, se eleva a \$ 750.00 la garantía que deben otorgar los turistas y transmigrantes de nacionalidad europea y a \$ 1,000.00 los de cualquiera otra, en la inteligencia de que, en los términos del artículo 116 del Reglamento de 6 de junio de 1932, que está en vigor y para el efecto se aplica en este caso, quedarán eximidos de otorgar tal garantía los turistas de cualquier procedencia que arreglen su venida y retorno por mediación y bajo la responsabilidad de alguna compañía de transportes o agencia privada de turismo autorizadas y representadas en México.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Por acuerdo del C. Secretario, el Subsecretario, V. Santos Guajardo.—Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

DECRETO tendiente a proteger y aumentar la producción de maíz, trigo y frijol.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren la fracción I del artículo 89 de la Constitución y las disposiciones relativas de la Ley de Plagas de 15 de noviembre de 1924, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la población total de la República va en constante aumento, incrementándose correlativamente las necesidades de consumo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que la producción total de maíz, de frijol y de trigo, ha permanecido igual o aún se ha aminorado en algunas zonas productoras.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que el mejoramiento del nivel de vida de la mayoría de los habitantes de la república, aumenta las cantidades disponibles para adquirir estos artículos de primera necesidad, provocando también su encarecimiento.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que según los deseos claramente expresados en el Plan Sexenal de Gobierno, todas las dependencias del Ejecutivo deben cooperar al logro del bienestar de los habitantes del país, y que, corresponde a la secretaria de Agricultura y Fomento promover toda clase de medidas que tiendan a aumentar el rendimiento de la tierra y del trabajo del hombre.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que son los ejidatarios y pequeños agricultores los más necesitados de instrucción